



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

22 MAR 24 13:59

FORMA B-1

004135

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Incidente de suspensión 295/2022-3

Zapopan, Jalisco; dieciocho de marzo de dos mil veintidós

10812/2022 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10813/2022 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10814/2022 COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Interlocutoria

Expediente Ref. 2109/2021

En el juicio de amparo número 295/2022, promovido por **N1-ELIMINADO 1**, se dictó el siguiente proveído:

Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS** fecha señalada para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo registrado bajo el número 295/2022, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **Rubén Olvera Arreola**, ante el Secretario Irving Abdiel López Hernández que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que los represente; lo anterior, como medida de prevención para evitar la propagación del virus COVID-19, sin dejar de observar ni contravenir el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional. Y sin manifestaciones que hubieren remitido para tomarse en cuenta en esta audiencia.

A continuación, el Secretario CERTIFICA: que en este momento se corroboró que no existen promociones que se hubieren presentado en esta fecha con anterioridad a la hora señalada para el desahogo de la audiencia que nos ocupa, por alguna de las partes que integran esta relación procesal ante este Órgano; ni de manera física o electrónica.

Enseguida, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos: copia de la demanda de garantías y anexos; auto en el que se



4 000295 144566

proveyó la suspensión provisional; e, informe previo. No habiendo constancias pendientes por relacionar, se tiene por hecha dicha relación.

Acto continuo, se abre el periodo probatorio, en el que se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas **documentales** relacionadas, en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, no habiendo más pruebas ofrecidas por las partes, se cierra el mismo.

A continuación, se abre el de alegatos en el que con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo; sin que existan alegatos que reproducir, se cierra este periodo.

Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, levantándose la presente acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron, por lo que se procede a dictar la interlocutoria correspondiente.

(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 295/2022, promovida por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO por propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el N5-ELIMINADO 1, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Federal el conocimiento de la citada demanda, por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós con las copias simples del escrito de demanda, se dio cuenta en este incidente y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo.

3. Finalmente, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental, misma que se celebró en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente incidente de suspensión por serlo para conocer del juicio en lo principal, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

2. Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que se reclama:

"1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE TRANSPARENCIA 2109/2021 emitida con fecha 15 de diciembre del año 2021, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del suscrito.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida CUMPLIMIENTO O con motivo de INCUMPLIMIENTO A la DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE TRANSPARENCIA 2109/2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 2109/2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021, en el expediente laboral del suscrito.

4) Se reclama de Salvador Romero Espinosa, Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/2573/2021 mediante cual notifiqué la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 2109/2021".

En tanto que la suspensión la solicita para los efectos siguientes:

"(...) suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

(...) con el propósito de que la oficialía Mayor Administrativa de Sayula, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente persona".



3. **Es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así lo reconoció al rendir su informe previo. Siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

4. Consecuentemente, se analizará la procedencia de la suspensión, por lo que este órgano jurisdiccional procede a fijar la situación a fin de conservar la materia del juicio de amparo. Es aplicable la jurisprudencia 4/2019, con registro 2019200, de título: **"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA"**.

Así, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido del citado artículo 138 de la Ley de Amparo, así como la fracción X del artículo 107 Constitucional, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que el Juzgado de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, y así establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

Luego, el artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del agraviado (interés jurídico y afectación);
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En razón de lo expuesto, procede **CONCEDER la suspensión definitiva solicitada**, en cuanto a la ejecución de la resolución recurrida la cual consiste en la inscripción de la amonestación pública dictada en el recurso de revisión 2109/2021, del índice de la responsable, para el efecto de que no se realice la anotación ni anexo alguno en el expediente personal del quejoso.

Lo anterior, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario, de llegarse a ejecutar el acto reclamado se podría ocasionar al agraviado posibles daños y perjuicios que serían de difícil reparación; además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

Aunado a que la sanción prevista en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, no es considerada de mayor gravedad, ya que se encuentra en primer grado de tres que existen para sancionar a quienes incumplan con sus disposiciones, pues cualquier acto tendente a ejecutar la sanción, por ejemplo, la marca o registro en los expedientes respectivos y en otros archivos electrónicos, afectaría la imagen pública del quejoso, en el ámbito personal y profesional.

Por lo que se considera más trascendente el interés del gobernado, en que su imagen no se vea desacreditada con el registro en su expediente personal de la sanción impuesta, que el interés consistente en ejecutar dicha sanción, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción del juicio de garantías. Sirve de apoyo por las razones que informa, la jurisprudencia:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva”.

(Época: Novena Época. Registro: 177160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2005. Página: 493).

Cabe mencionar que no constituye obstáculo el interés social en el registro de la imposición de sanciones, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho.

La medida cautelar surte efectos desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, la amonestación que se le impuso a la quejosa provenga de los actos que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, y de los hechos que narra bajo protesta de decir verdad.



4 000295 144546

Es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

De la misma manera, la presente resolución no impide que la responsable efectúe los requerimientos necesarios en el ámbito de atribuciones, así como la imposición de sanciones.

(4) Punto resolutivo

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **CONCEDE** al N6-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución interlocutoria.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2022, Año de los Hermanos Flores Magón"

Actuario Judicial del Juzgado Octavo
de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.

Actuario Judicial
Lic. José de Jesús Márquez Vázquez

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."